

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las empresas periodísticas, ya por lo limitado del Giro mutuo del Tesoro, circunscrito en la actualidad á 619 localidades, ya por la necesidad de recurrir al giro particular, con notable quebranto y retraso para el cobro, sufrían perjuicios de consideración y se veían obligadas á rechazar suscripciones en puntos donde no tenían completa seguridad de reembolso.

Para evitar en lo posible estos perjuicios, se permitió á las Empresas domiciliadas en esta Corte que satisficieran en sellos de Correos los derechos del timbre de periódicos; pero esta disposición, que no pudo hacerse extensiva á las provincias por la dificultad de que en ellas pudieran ser reconocidos por personas peritas los sellos que se entregasen en equivalencia de metálico, además de desnaturalizar el carácter de los efectos timbrados; de crear un privilegio en favor de la prensa establecida en la capital de la Monarquía, y de ser perjudicial á los intereses de la Hacienda, que admite por todo el valor que representan, efectos por los cuales ha satisfecho un premio de expendición, que en las pequeñas localidades se eleva al 5 por 100; ofrece el peligro del extravío de los pliegos que contienen sellos y el no menor de que, como desgraciadamente

ha sucedido en algunos casos, al presentar éstos en la Fábrica del Timbre para su reconocimiento, resulten falsos, sin que puedan las Empresas conocer su procedencia.

Con el fin de que las Empresas periodísticas logren su anhelado y justo deseo de tener en las más paqueñas localidades medios fáciles que les permitan con módico quebranto realizar el importe de las suscripciones, el Ministro que suscribe cree que tales inconvenientes podrían remediarse en beneficio del Estado y de las Empresas, estableciendo libranzas especiales destinadas exclusivamente al pago de las suscripciones de periódicos, las cuales podrán adquirir los suscritores en todas las localidades en que se expenden efectos timbrados, y cuyo importe harán efectivo las Empresas en la Comisión del Giro mutuo de esta Corte, y en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, presentándolas con las correspondientes facturas.

Estas libranzas especiales deberán ser de tipo fijo divididas en cuatro series para mayor comodidad de los suscritores y de las Empresas, cobrándose al venderlas el 2 por 100 sobre su importe, como premio de expendición, del que, el expendedor recibirá 75 céntimos por 100, 25 los funcionarios que satisfagan las facturas, y el 1 por 100 restante se aplicará á los gastos de todas clases de administración del servicio.

Aunque las libranzas de que se trata, á pesar de su carácter y forma especial, formarán parte del Giro mutuo del Tesoro, y los ingresos y gastos que produzcan deberán comprenderse en las cuentas generales del mismo, es conveniente considerar los gastos como una minoración de los ingresos que por el mismo concepto se realicen.

La reforma que se propone deberá plantearse el 1.º de Enero próximo, y por lo tanto, desde 1.º de Febrero siguiente será ya obligatorio para las

Empresas periodísticas satisfacer, precisamente en metálico, los derechos del timbre de sus periódicos.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—
SEÑORA—Á L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con exclusivo destino al pago de suscripciones á periódicos, de las series y precios siguientes:

Serie A, de 50 céntimos de peseta.

Serie B, de una peseta.

Serie C, de 3 pesetas.

Y serie D, de 5 pesetas.

Sobre estos precios se cobrará al expenderlas el 2 por 100, como premio de expendición, cuyo importe se consignará en el mismo documento.

Art. 2.º Las indicadas libranzas se elaborarán en la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo, y en el número y condiciones que determine la Dirección general del Tesoro público, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, se pondrán á la venta en todos los puntos de la Península é islas adyacentes en que se expendan los efectos timbrados, á fin de que puedan adquirirlas fácilmente los suscritores y remitirlas á la Empresa ó administración del periódico respectivo.

Art. 4.º Los expendedores deberán

satisfacer al contado el importe de dichas libranzas, como lo hacen de los efectos timbrados al recibirlos del almacén respectivo, percibiendo como premio 75 céntimos por 100 de las que expendan.

Art. 5.º El pago de las libranzas especiales sólo tendrá efecto en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda, ó las oficinas que en lo sucesivo se designen; las cuales percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan. El 1 por 100 restante se destina á los gastos de elaboración de libranzas y demás de administración de este servicio especial.

Art. 6.º Para hacer efectivas las libranzas, las Empresas periodísticas las presentarán con facturas duplicadas en la Comisión especial de Madrid ó en la Tesorería de la respectiva provincia, que satisfarán su importe tan pronto como se practique su reconocimiento y comprobación con los talones matrices, conservando entretanto las Empresas, como resguardo, un ejemplar de la factura debidamente autorizado.

Art. 7.º Los gastos de elaboración de las libranzas, adquisición de papel, premios de expendición y demás de administración de este servicio, que se planteará desde 1.º de Enero próximo, se considerarán como minoración de los ingresos por el mismo concepto.

Art. 8.º Tanto las cantidades que ingresen, como las que se satisfagan por las libranzas especiales para suscripciones á periódicos, se figurarán en conceptos, también especiales, en el cargo y data de las cuentas generales que rindan las dependencias encargadas del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 9.º Desde 1.º de Febrero próximo las Empresas periodísticas satisfarán, precisamente en metálico, el importe de los derechos de timbre de periódicos.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Depositario y nueve Concejales del Ayuntamiento de Estepona, decretada por V. S. en 8 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Depositario y nueve Concejales del Ayuntamiento de Estepona, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Resulta que pocos días después de encargarse de la Alcaldía D. Pedro Guerra, exigió al Depositario cuenta justificada de los ingresos correspondientes al Tesoro en los años de 1885-86 y 1886-87, habiendo manifestado aquél que la primera se hallaba sometida ya á la aprobación de la Corporación municipal, y que la segunda no podía formarse hasta después de pasado el período de ampliación del actual año económico. Practicado, además, por disposición del mismo Alcalde un arqueo extraordinario, resultaron no estar formalizadas 250'54 pesetas, que luego lo fueron por virtud de libramientos por referirse á pagos legítimos, aunque no hechos en forma legal.

Hizo además constar el mismo Alcalde, en las diligencias que instruyó, haber abonado el Depositario 539 pesetas á D. Manuel Díaz de Real por alquiler de la casa audiencia á pesar de ser sólo condueño: que habiendo expuesto María López Muñoz, en instancia dirigida á la Alcaldía, no haber recibido 601 pesetas, 59 céntimos que figuraban en un libramiento expedido á su favor por sueldos atrasados de su difunto esposo, el guarda de paseos Francisco Caravaca, el testigo que á ruego firmó el libramiento, dijo no recordar la entrega del dinero á la interesada, y, por último, que el Regidor Interventor era hermano del Depositario.

Fundado el Alcalde en lo relacionado y en que todo pago, siquiera fuese de poca importancia, hecho sin autorización del Alcalde en concepto de Ordenador constituye una irregularidad, suspendió en su cargo al Depositario D. José Chacón, y nombró, con el carácter de interino, á D. Antonio Chacón Navarro.

Puesta esta providencia en conocimiento del Ayuntamiento, fué desaprobada por todos los Concejales, excepto dos y el Alcalde, resolviendo éste, no obstante, dejarla subsistente mientras daba conocimiento al Gobernador.

De nuevo entendió el Ayuntamiento en el asunto con motivo de habersele dado cuenta de que el Depositario, á pesar de estar suspenso, seguía ejerciendo funciones, y en la Corporación municipal, por mayoría de ocho votos contra tres, protestó de la providencia del Alcalde por no ser de su competencia, y acordó que continuase en su puesto el Depositario, por merecer su confianza.

El Alcalde, fundado en que estaba en sus facultades suspender á todo

empleado ó funcionario del Ayuntamiento, declaró subsistente su providencia, elevando el expediente al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, en 23 de Julio, confirmó la suspensión del Depositario, y mandó que se hiciese entender á la Corporación municipal la responsabilidad en que había incurrido al hacerse solidaria de los actos ejecutados por el Depositario, amonestándola y apercibiéndola con arreglo al art. 183 de la ley.

Dada cuenta de esta resolución al Ayuntamiento, y consultado por el Alcalde si había de continuar funcionando el Depositario interino que había nombrado, la Corporación lo resolvió negativamente, mas el Alcalde no estando conforme con tal acuerdo, lo suspendió dando cuenta al Gobernador, quien en providencia de 8 de Agosto decretó la suspensión de los nueve Concejales que constituyen la mayoría.

La Sección no cree necesario hacerse cargo de los motivos en que se funda la suspensión de los Concejales, porque transcurrido ya con exceso el plazo de cincuenta días, que como maximum señalado en el artículo 19J de la ley puede durar esta corrección, los Concejales habrán vuelto ya al ejercicio de sus funciones con arreglo al mismo precepto legal.

Respecto del Depositario, la Sección cree conveniente recordar que el artículo 157 de la ley Municipal declara de un modo expreso que los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes de la recaudación, los cuales, á tenor del siguiente art. 158, son responsables ante el mismo Ayuntamiento, quedando éste civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

En virtud de tales disposiciones, es evidente que si el Ayuntamiento ha de gozar de la libertad que en este punto le concede la ley, y que es necesaria condición de la responsabilidad subsidiaria que la misma le impone en cuanto á la Administración de los fondos, no puede ser privado, bajo ningún concepto, de esta importante atribución, ni obligado, por consiguiente, á aceptar la remoción y nombramiento de Depositario hecho sólo por el Alcalde.

Claro es que éste, como Jefe de la Contabilidad, puede y debe adoptar las disposiciones necesarias para que dicho servicio, así como todos los demás, se lleven de una manera conveniente y legal, pero en modo alguno cabe reconocerle la facultad de suspender al Depositario substituyéndole con otro, porque además de ser esto, como se ha dicho, atribuciones del Ayuntamiento consignadas de un modo general en el art. 76 de la ley y de un modo especial en el 157, confirma esta misma doctrina el 113, cuando al enumerar las facultades del Alcalde se las otorga en su párrafo sexto para castigar sólo á los dependientes del ramo de policía urbana y rural, y proponer su destitución al Ayuntamiento, sin decir nada respecto de los demás empleados.

Y no es de temer que privado el Alcalde, como lo está por la ley, de nombrar y separar, siquiera interinamente al Depositario, sea este motivo de abusos, pues además del interés personal que tienen los Concejales en que aquéllos no se cometan de lo que la ley les declara responsables ante el Municipio, y aparte de no poder efectuar el Depositario pago alguno sin la orden del Alcalde y sin la intervención del encargado de esta parte de la contabili-

dad, ningún abuso podría perpetrarse sin que de ello tuviera conocimiento el Alcalde, por razón de los arqueos que debe presenciarse con vista de los libros de intervención y Caja, y porque en último término, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 28, párrafo cuarto de la ley Provincial, el Gobernador puede por sí ó por medio de un Delegado inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos, comprobar el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas y hacer que se cumplan las prescripciones legales.

Por estas razones, porque la ley no establece respecto de los Depositarios como corrección gubernativa la suspensión, y porque en las diligencias instruidas no resulta que exista descubierto ó malversación de fondos en la Caja municipal, la Sección cree que fué impropio la suspensión del Depositario, y en tal concepto es de parecer que nada cabe resolver acerca de la corrección impuesta á los Concejales y que debe alzarse la que afecta al Depositario.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887.—León y Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR NÚM. 74.

Secretaría.—Negociado 3º

Por circular de este Gobierno de 10 de Octubre último inserta en el “Boletín oficial,” del mismo día, se concedió á los Alcaldes el plazo de quince días para remitir á esta dependencia un estado de la rotulación de las plazas, plazuelas, calles y en general de todas las vías que existan en cada población, conminando con la multa de 100 pesetas á aquellos que no lo hicieran en dicho término.

Cumplido con exceso el plazo y no habiéndolo verificado los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, he dispuesto declarar á sus Alcaldes incurridos en la referida multa que satisfarán en papel correspondiente y término de diez días, concediéndoles un nuevo plazo para cumplir; en inteligencia que los que no remitan el

referido estado para el 12 del corriente mes, se les exigirá otra multa de 250 pesetas sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírseles por su desobediencia grave.

Segovia 5 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Ayuntamientos que se citan.

- Adrados.
- Aldea del Rey.
- Aldealcorbo.
- Aldeasoña.
- Aldehorno.
- Arcones.
- Bernardos.
- Bernuy de Coca.
- Brieva.
- Caballar.
- Cantimpalos.
- Carrascal del Río.
- Cascajares.
- Castrojimeno.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos de Fuentidueña.
- Coca.
- Corral de Aillón.
- Cubillo.
- Donhierro.
- Encinillas.
- Escalona.
- Etreros.
- Frumales.
- Fuente el Olmo Fuentidueña.
- Grajera.
- Higuera.
- Chañe.
- Juarros de Riomoros.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- La Losa.
- Lastras de Cuéllar.
- Martin Miguel.
- Marugan.
- Moraleja de Coca.
- Moraleja de Cuéllar.
- Nava de la Asunción.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.
- Ontalvilla.
- Ontanares.
- Ontoria.
- Orejana.
- Pajares de Fresno.
- Palazuelos.
- Pedraza.
- Pelayos.
- Sanchónuño.
- San Cristóbal de Cuéllar.
- San Ildefonso.
- San Miguel de Bernuy.
- San Pedro de Gaillos.
- Santiuste de S. Juan Bautista.
- Santo Domingo de Pirón.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sigueruelo.
- Sotillo.
- Torreadrada.
- Torrécilla del Pinar.
- Torreiglesias.
- Turégano.
- Valdesimonte.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valverde.
- Valvieja.
- Villacastín.

Villagonzalo.
Villaverde de Iscar.
Yanguas.
Zarzuela del Monte.
Zarzuela del Pinar.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 14 del actual, tendrá lugar en Aguilafuente la segunda subasta de 600 pinos divididos en tres lotes de á 200, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron de base á la anterior, é iguales tipos de tasación ó sean los de 1334 pesetas para el primer lote, 1333 para el segundo y 1333 para el tercero.

Lo digo para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en el remate.

Segovia 2 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Junta provincial del Censo de población.

CIRCULAR.

Publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 5 de Octubre último, la instrucción para llevar á efecto el Censo general de los habitantes según lo dispuesto por la ley de estudio de la población fecha 18 de Junio de 1887, recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo la conservación de los ejemplares del *Boletín* citado, en atención á que la referida instrucción en él inserta ha de servirles de guía, así como á los demás individuos que componen las Juntas para llevar á cumplido término la realización de tan importante operación estadística, é instruir en su día con toda minuciosidad á los agentes repartidores de cédulas para el exacto cumplimiento de su cometido.

Las Juntas municipales deben ocuparse con toda actividad en las tareas expresadas en el capítulo 1.º de la instrucción, á fin de que tan luego como en la época oportuna, reciban los ejemplares de las cédulas de inscripción puedan proceder seguidamente á cubrir los encabezamientos de las mismas.

Segovia 5 de Noviembre de 1887.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Mirasol.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión ordinaria verificada el día 2 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR CIVIL, SEÑOR MARQUÉS DE MIRASOL.

Reunido suficiente número de señores Diputados, el Sr. Presidente declaró abiertas las sesiones del presente período en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde).

Dióse lectura del acta de la anterior y fué aprobada en votación ordinaria.

Elecciones provinciales.—El señor Presidente manifestó que se iba á dar lectura del acta de elección de un Di-

putado provincial por el distrito de Sepúlveda, de cuyo examen podían ocuparse los señores que componen la Comisión permanente de actas y dar dictamen sobre ella.

La Corporación así lo acordó, y se suspendió la sesión con tal objeto por quince minutos.

Reanudada la misma, se leyó aquél, en el que se propone la aprobación del acta y la admisión de D. Victoriano Gil Moreno; aprobándose por la Excelentísima Diputación dicho dictamen, el Sr. Presidente proclamó Diputado provincial por el partido de Sepúlveda á dicho señor en reemplazo del difunto D. Francisco de Alvaro y García.

Memoria semestral.—El Sr. Gobernador dispuso la lectura de la Memoria que la Comisión permanente del período de 1886-87 presenta á la Corporación en cumplimiento de la ley; y verificada, á propuesta de la misma Presidencia se acordó quedase sobre la mesa por veinticuatro horas, á fin de que los Sres. Diputados pudiesen enterarse de su contenido con la detención que estimen conveniente.

Nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial.—El Sr. Gobernador manifestó que cesando hoy por ministerio de la ley la Comisión provincial, y habiendo de constituirse la que ha de ejercer en el período de 1887-83 con los Sres. D. Rufino Arango, D. Miguel Llorente, D. Simón Avellón, D. José Ramirez Ramos y D. Valentín Sánchez de Toledo, que estaban con anterioridad designados, era preciso proceder á la elección de Vicepresidente de la misma; verificada votación, se declaró elegido para dicho cargo á D. Valentín Sánchez de Toledo, por haber resultado 18 votos á su favor y una papeleta en blanco.

Concedida la palabra á dicho señor Diputado, con frases expresivas manifestó lo difícil que le era el expresar su gratitud en tan grande como generosa distinción que se le había dispensado, pero que si bastaba sentir y agradecer, afirmaba que de él surgía testimonio de firme gratitud acerca de los señores que le habían elegido, ofreciendo su débil cooperación para cuanto se relaciona con la más acertada gestión administrativa.

El Sr. Gobernador haciéndose eco de los Sres. Diputados estimó como merecían las frases pronunciadas por el Sr. Sanchez de Toledo y á la vez propuso un voto de gracias para los Sres. Vicepresidente y Vocales de la Comisión que acababa de cesar, acordándose así por unanimidad.

El Sr. González en sentidas frases manifestó estimar mucho el voto de gracias que aceptaría si fuera la expresión de un aplauso por haberse distinguido en la gestión administrativa de la provincia, pero que solo lo podía aceptar con gratitud sincera si el voto de gracias va dirigido á la buena intención y deseo con que ha procedido la Comisión, porque efecto de no estar censuradas infinidad de cuentas municipales que hoy ya pueden ser despachadas por haberse formalizado los trabajos existan muchos descubiertos de los pueblos que no han podido realizarse y por cuya causa el estado de fondos de la Caja provincial no ha podido dar el resultado práctico que fuera de desear.

Invitados los Sres. Diputados por el Sr. Gobernador á fijar el número de sesiones que han de celebrarse durante la presente reunión ordinaria, el señor Orduña, Presidente de la Diputación, usó de la palabra al objeto de exponer á grandes rasgos á la consideración de todos los señores reunidos la importan-

cia de los asuntos pendientes de despacho para que le sirva de base al señalar el número de sesiones.

Comienza por el informe que debe emitir la Diputación sobre las causas que hayan podido producir la crisis de la agricultura y de la ganadería, cuya solución dice, está resumida en una sola frase "rebaja de tributos." Así mismo considera urgente estudiar y hacer algo que modifique las malas condiciones de higiene en que hoy se encuentran los que sufren penas correccionales en la cárcel de esta capital.

Declara que es una necesidad atender á cuanto se relacione con las vías de comunicación, elemento de vida y de progreso sin que se limite este importantísimo servicio por razón de economía que no es dable admitir en tanto, sin grabar el presupuesto de la Diputación, haya medios hábiles y que en la posibilidad de que se una la línea que se está construyendo de Villalba á esta capital con la de Medina en otro punto que el indicado por los trazados y trabajos hechos, desviándose por consiguiente de esta ciudad de lo que por desgracia hay fundamentos, la Diputación habrá de estudiar los medios que ha de utilizar para impedir que los trenes del norte pasen por la provincia y especialmente por el término de esta capital sin dejar tras sí más que el humo de sus chimeneas y el estridente ruido de sus engarces de metal. Concluye exponiendo que ni emite opinión ni tiene formada idea sobre los asuntos que han de ser objeto de deliberación y acuerdo de los Sres. Diputados quien con vista de lo expuesto pueden ya consignar el número de sesiones.

Después de una breve discusión en la que tomaron parte los Sres. Gonzalez y Ramirez Ramos á propuesta del Sr. Santayan, acordó la Diputación celebrar dos sesiones consecutivas sin perjuicio de ampliarlas y sin incluir la presente que dió en este acto por terminado el Sr. Gobernador Presidente.

Segovia 4 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: Federico de Orduña.

Alcaldía de Palazuelos.

Hallándose vacante por dimisión del que la desempeñaba la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado hacer tratos convencionales con los vecinos pudientes, cuyo número es el de 126, se anuncia á fin de que los aspirantes, que deberán ser licenciados en medicina y cirugía acompañen á la solicitud los títulos académicos y hoja de servicios que dirigirán al Alcalde Presidente, durante el plazo de 15 días á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Palazuelos 2 de Noviembre de 1887. El Alcalde, Doroteo Llorente.

Alcaldía constitucional de Riaza.

Comisión inspectora del censo electoral para Diputados á Córtes, del partido de Riaza.

Con objeto de que la Comisión inspectora de este distrito pueda cumplir lo mandado por el artículo 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, insertando en el *Boletín oficial* de la provincia las altas y bajas que puedan haber ocurrido en el año actual con referencia al censo electoral, se recomienda á los señores Alcaldes de todos los pueblos que constituyen este distrito, remitan á los Presidentes de las respectivas secciones los datos que indican los párrafos 2.º y 3.º del art. 54,

cuyo servicio necesariamente han de evacuar antes del 12 del próximo mes de Noviembre, para que los repetidos Presidentes lo verifiquen á esta Comisión antes del 20 referidos, pues de otro modo no podrán tenerse en cuenta para la rectificación.

Riaza 31 de Octubre de 1887.—El Presidente, Felipe Redondo.

Alcaldía constitucional de Riaza.

Comisión inspectora del censo electoral para Diputados provinciales, del partido de Riaza.

Esta Comisión inspectora en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, debe publicar en el *Boletín oficial* y en los primeros días de Diciembre próximo, las altas y bajas ocurridas en el censo electoral desde la última rectificación; á este efecto es indispensable que los señores Alcaldes de todo el partido judicial remitan á la misma antes del 20 de Noviembre próximo los antecedentes á que se refieren los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 54 de dicha ley, pues en otro caso no pueden figurar las alteraciones que se reciban con posterioridad.

Para la marcha de esta oficina es muy conveniente que los señores Secretarios pongan al margen del oficio de remisión (Diputados provinciales).

Riaza 31 de Octubre de 1887.—El Alcalde Presidente, Felipe Redondo.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Oton Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Mariano Garcia Estéban, Eleuterio Garcia Soblechero, Satorio Gacimartin Rascon, Calixto Barrio Gacimartin, Ruperto Molinero Ayuso, Segundo Marugan Molinero y Pio Aparicio Pastor, vecinos de Monterrubio, se ha presentado en este Juzgado la correspondiente demanda, solicitando se les declare con derecho electoral para Diputados á Córtes, por reunir las cualidades que establece la Ley, á lo cual se ha dictado el siguiente

Auto.—Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veintiseis de la Ley electoral vigente, se admite la misma y publíquese la pretensión, por edictos que se fijarán en los sitios públicos del pueblo de Monterrubio, esta villa y *Boletín oficial* de la provincia, por término de veinte días, pasados los que con reclamación ó sin ella dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, de que yo el Secretario de Gobierno certifico.—Oton Peñuelas.—Ante mí, Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veintiseis de la Ley electoral vigente se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Oton Peñuelas Laguna.—Ante mí, Estéban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido

Hago saber: Que por Dalmacio Peña Martín, Cayetano Peña Sebastián y Vicente Sanz Sacristan, mayores de

edad, vecinos de Castroserracín, se ha acordado á este Juzgado solicitando se les incluya en el Censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Cuéllar, sección de Castroserracín en concepto de contribuyentes.

En su consecuencia he acordado publicar tal pretensión para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pueda oponerse á la inclusión cualquiera elector.

Dado en Sepúlveda á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Félix Arranz Mansilla.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Félix Arranz Mansilla, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pagar á Esteban del Amo García, vecino de Arcones, la suma de dos mil quinientas cuarenta pesetas que le adeuda Vicenta Hernández Martín, que lo fué de Prádena, y costas que se causen hasta hacerla efectiva, se venden en pública subasta bajo el tipo de su tasación, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, las fincas siguientes:

Término de Prádena.

Una tierra de regadío al sitio del Hornillo, de dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas; linda E., Julián Sanz; S., herederos de José García; O., reguera, y N., de Celedonia Moreno; su valor cincuenta pesetas.

Otra tierra de regadío á Blascomiguel, de trece áreas y treinta y tres centiáreas; linda E. y N., de María Martín; S. y O., de Juan Benito Alvaro; en ciento setenta id.

Otra tierra de regadío al mismo sitio, de una área, sesenta y seis centiáreas; linda E., herederos de Justa Gil; S., calleja; O., Mamerto Martín, y N., Policarpo San Juan; en veinte.

Otra tierra á dicho sitio, de dos áreas, noventa centiáreas; linda E., Eugenio Lobos; S., Celedonio López; O., reguera, y N., de Jacinto Gómez; en veinticinco.

Otra tierra de secano á la Fuente del Alamo, de ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas; linda E. y O., calleja; S., de Lorenzo San Juan, y N., de Jacinto Gómez; en trescientas.

Otra tierra á la Lastra, de diez áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda E., Julián Matesanz; S., de Nicolás Sanz; O., Lorenzo Martín, y N., de Salustiano Municio; en cuarenta.

Otra tierra al mismo sitio, de diez y seis áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda E., Pedro Vega; S. y O., D. Antonio Vallés, y N., de herederos de Juan Matesanz; en setenta.

Otra tierra á la Vega de la Ermita, de ocho áreas y once centiáreas; linda E., de José Matesanz; S., herederos de Ramón Sanz; O., de Juan García, y N., camino; en ciento cincuenta.

Otra tierra á la Dehesilla, de once áreas y seis centiáreas; linda E., de Martín Matesanz; S., de herederos de Juan Sánchez; O., de José Yagüe, y N., con el Enebral; en ciento sesenta.

Otra tierra á la Lastra, de cinco áreas y treinta y tres centiáreas; linda E., de Vicente Martín; S., de Juan García; O., del mismo, y N., de Juan Sanz; en veinte.

Otra tierra á los Cuetos, de once áreas y once centiáreas; linda E., de herederos de Frutos Sanz; S., de Ga-

bríel Pérez; O., herederos de Francisco Alvaro, y N., de herederos de Nicolás Sanz; en veinticinco.

Otra tierra á la Vega del Villar, de siete áreas, sesenta y seis centiáreas; linda E., de Leandro Gómez; S., de D. Antonio Vallés; O., de Eusebio Sanz, y N., de Casimiro Martín; en ciento.

Otra tierra en la Lastra, al camino de Pedraza, de quince áreas; linda E., Leandro Gómez; S., herederos de José Alvarez; O., camino, y N., de Antonia García; en setenta.

Otra tierra en la Lastra, al Alcor Rubial, de diez y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas; linda E. y S., de Manuel Sanz; O., de Vicente Martín, y N., de Pedro García; en quinientas.

Otra tierra en el mismo sitio, de nueve áreas; linda E., de Aniceto Martín; S., Mamerto Martín; O., de Juan Benito, y N., de D. Antonio Vallés; en ciento veinte.

Otra tierra á la Calzadilla de la Fuente del Alamo, de treinta y cinco áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda E., Julián Sanz; S., de Aniceto Martín; O., calleja, y N., de Pedro Ramiro; en quinientas.

Otra tierra en la Lastra, á los Llanos, de diez y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda E., de Anastasio Sanz; S., camino; O., de Fernando San Juan, y N., vereda; en ochenta.

Otra tierra en dicha Lastra, al Garantal, de diez y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas; linda E., de Tomás Martín; S., de Angel Gómez; O., de Pedro Vega, y N., de Lucio Gómez; en ochenta.

Otra tierra á los Pimpollares, de cincuenta y cinco áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda E., de Casimiro Velázquez; S., de Manuel Cristóbal; O., de Juan García, y N., de Gregorio Quintana; en setenta.

Otra tierra á los Cuetos, de seis áreas y sesenta y seis centiáreas; linda E., de Nicolás Sanz; S., de Martín Sanz; O., de Julián Sanz, y N., de Pedro Hernández; en quinco.

Otra á las Navas, de diez y ocho áreas, treinta y tres centiáreas; linda E. y S., Manuel de las Heras; O., de Juan González, y N., Eugenio San Juan; en cuarenta.

Otra á la Lastra de las Pilillas, de cuatro áreas, veintidos centiáreas; linda E., José Matesanz; S., Epifanio Pérez; O., herederos de Domingo Alvaro, y N., un lindón; en veinticinco.

Otra á los Cascajares, de veinticuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda E., un arroyo; S., Mariano Alvarez; O., camino, y N., herederos de Frutos Sanz; en sesenta.

Otra al Arroyo de las Chozas, de veintitres áreas, treinta y tres centiáreas; linda E., José Matesanz; S., herederos de Juan Matesanz; O., herederos de Gregorio San Juan, y N., de Juan Martín; en ciento.

Otra en las Llanadas, de veintitres áreas, treinta y tres centiáreas; linda E., herederos de D. Francisco Alvaro; S., de Tomás Martín; O., de Francisco Martín, y N., de Martín Sanz; en ciento.

Otra tierra en el mismo sitio, de veintitres áreas, treinta y tres centiáreas; linda E., de Juan Martín; S., de Vicente Sanz; O., de José Martín, y N., de Hilario San Juan; en cincuenta.

Una era de pan trillar en Carracalla, de seis áreas y once centiáreas; que linda E., de Julián Matesanz; S., de herederos de Frutos Sanz; O., de Juan García, y N., de Tomás Arvalo; en ciento diez.

Un prado de pastos, denominado Peñacorva, de cuarenta y cinco áreas y

cuarenta y cuatro centiáreas; linda E., un peñasco; S. y O., tierra de D. Antonio Vallés, y N., un río; en dos mil quinientas.

Otro prado á las Dehesillas, de setenta y tres áreas; linda E., de D. Antonio Vallés; S., Jacinto Gómez; O., camino, y N., prado de José Matesanz; en mil quinientas.

Una casa-habitación, con su corral, calle de San Roque, número cuatro, de un solo piso y desván, que mide ciento ochenta y siete varas cuadradas la casa, y sesenta el corral; linderos á la derecha, casa de Cayo Matesanz; izquierda, calle pública; espalda, de José Matesanz, y frente, la carretera provincial; en mil setecientos cincuenta.

Un pajar, con su corral, en dicha calle de San Roque, sin número, que mide en junto noventa y cuatro varas cuadradas; linda derecha, casa de Domingo Munio; izquierda, un callejón; espalda, Valentín Hernanz, y frente, la carretera; en ciento.

Término de Arcones.

Un prado secano, cercado de pared, con algunos fresnos, al siti del Pozuelo, de tres áreas, noventa y tres

centiáreas; linda E., Felipe Sanz; S., Patricio Yagüe; O., la calleja, y N., Fermín del Amo; en sesenta.

Un linar al sitio de los Alamos, regadío, de una área, diez y ocho centiáreas; E., cacería de riago; S., Matias Sanz; O. y N., otros linares, cuyos dueños se ignoran; en diez.

Una tierra trigüera y centenera, en los Escarbaderos de los Lobos; de diez y seis áreas, setenta centiáreas; linda E. y N., camino de la Calzadilla; S., Patricio Yagüe, y O., camino de los Arrieros; en cuarenta.

Quien desee interesarse en la compra de dichas fincas acuda al sitio y en el día y hora designados, seguro de que se le admitirá la postura que hiciere, siempre que cubra las dos terceras partes de su tasación; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar el diez por ciento del importe de aquélla, y que se carece de títulos de los referidos inmuebles.

Dado en Sepúlveda á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Félix Arranz Mansilla.—El Escribano, Manuel de la Mata Majuelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1887.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4	
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
23	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	1	
24	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
26	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5	
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
29	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
31	5	"	5	1	"	1	6	"	"	"	"	"	"	6	
TOTAL...	11	6	17	2	"	2	19	"	"	"	"	"	"	19	

Segovia 1.º de Noviembre de 1887.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	1	"	1	2	"	"	2	3
22	"	1	2	3	1	"	"	1	4
23	"	1	"	1	"	"	"	"	1
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	1	"	"	1	"	"	"	"	1
27	1	1	"	2	3	"	"	3	5
28	"	"	"	"	1	"	"	1	1
29	1	"	"	1	"	"	"	"	1
30	3	"	1	4	"	"	"	"	4
31	2	"	"	2	"	"	"	"	2
TOTAL....	8	4	3	15	8	"	"	8	23

Segovia 1.º de Noviembre de 1887.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.